



EXP. N.º 01652-2023-PHC/TC
MOQUEGUA
ELARD VELAZCO ZEVALLOS
REPRESENTADO POR BRAYAN
VELAZCO PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de septiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Hugo Sánchez abogado de don Elard Velazco Zevallos contra la resolución¹, de fecha 24 de marzo de 2023, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2022 y escrito subsanatorio del 12 de diciembre de 2022, don Brayan Velazco Paredes interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Elard Velazco Zevallos contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrado por los magistrados San Martín Castro, Figueroa Navarro, Castañeda Espinoza, Sequeiros Vargas y Coaguila Chávez; y contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, integrado por los magistrados Fernández Cevallos, Salas Bustinza y Carpio Medina; y contra don Víctor Mauricio Hernani Neyra Zevallos, juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Moquegua². Alega la vulneración de los derechos a la motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, a la prueba y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) el auto de calificación del recurso de casación de fecha 16 de octubre de 2020³, que declaró nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación⁴; (ii) la sentencia de vista, Resolución 13, de fecha 29 de noviembre de 2019⁵, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 31 de julio de 2019, en el extremo que condenó al favorecido como autor del delito contra la

¹ F. 249

² F. 27 y 46

³ F. 570 del tomo II del cuaderno de casación acompañado

⁴ Casación 206-2020

⁵ F. 369 del tomo II del cuaderno de casación acompañado





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01652-2023-PHC/TC
MOQUEGUA
ELARD VELAZCO ZEVALLOS
REPRESENTADO POR BRAYAN
VELAZCO PAREDES

administración pública en la modalidad de negociación incompatible, la revocó en el extremo de la pena, la reformó y le impuso cuatro años y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva⁶; (iii) la sentencia, Resolución 55-2019, de fecha 31 de julio de 2019⁷, que condenó al favorecido a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, por el delito de negociación incompatible; y que, como consecuencia, se disponga su liberación y se emita una nueva sentencia.

Refiere que “el auto de calificación en el punto octavo se indica diez llamadas telefónicas entre el postulante y el procesado, cuando en realidad son tres llamadas por segundos del procesado y cuatro del postulante, ninguna llamada en horas del examen, por lo que considero que no han revisado ni leído el expediente” “lo que hace concluir que no hubo una correcta evaluación de dicha prueba indiciaria”. Asimismo, señala que “en la sentencia de primera instancia se indica que las comunicaciones sobrepasan el límite de lo regularmente permitido” “se desacredita que las llamadas fueron por motivos laborales alegando que ese día tanto el procesado como el postulante no estaban laborando, no teniendo en cuenta que el procesado fue notificado por correo electrónico el mismo día de la evaluación a las 8:12 horas para ser miembro del proceso de selección, con lo que podemos evidenciar que el procesado se encontraba realizando labores con normalidad”.

Precisa que no se tuvo en cuenta “que el procesado en su condición de apoderado judicial llevaba juicios de la institución y trabajaba de la mano con el postulante Alcides Sánchez, que en ese momento era locador de servicios (asesor externo) que también llevaba juicios de la institución, es decir existía una relación funcional, de lo cual es válido presumir que al estar ambos fuera de la oficina hay mayor carga laboral que coordinar vía telefónica. Tomando en cuenta que hay llamadas anteriores y posteriores al día de la evaluación, lo que nos indica que existe claramente una comunicación permanente entre el postulante y el procesado, por la naturaleza de sus funciones”, por lo que no existe un interés particular “como deduce el juez en primera instancia”.

“En conclusión, no se puede demostrar que Elard Velazco utilizó sus tres llamadas telefónicas para indicar al postulante Sánchez Parra que la prueba estaba marcada en el día del proceso. No existe evidencia de ello, ni tampoco es lógico”, por el contrario “está acreditado el hecho de que Elard Velazco Zevallos no elaboró el examen que permitió el ingreso de un *extraneus* a

⁶ Expediente 00936-2017-48-2801-JR-PE-03

⁷ F. 268 del tomo I del cuaderno de casación acompañado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01652-2023-PHC/TC
MOQUEGUA
ELARD VELAZCO ZEVALLOS
REPRESENTADO POR BRAYAN
VELAZCO PAREDES

laborar a la administración pública, objeto del concurso en el que fue designado Elard Velazco como miembro suplente”; “está demostrado que “dicha prueba fue realizada por el jefe de personal Aquinto Montes y los titulares del comité, conforme ha llegado a una conclusión lógica los jueces penales” y que este ese día “presentó su carta de inhabilitación” “actitud totalmente sospechosa”.

Señala que la sentencia de vista contiene “ilogicidad en la inferencia” y que “con indicio único decide condenar por delito de infracción del deber por acción de otro (jefe de personal)”. Precisa que la señora “Gladis Yugra suplente de Aquinto Montes le entrega la prueba de conocimiento premarcado al postulante ganador y esto lo indica en su declaración testimonial el mismo postulante Sánchez Parra”; por lo que “la responsabilidad penal no se presume, se demuestra con pruebas de cargo, debiendo construirse la imputación concreta con premisas fácticas acompañadas de pruebas de cargo”.

Finaliza, al señalar que el abogado Sánchez Parra sigue laborando en la institución, mientras que el favorecido está internado en el penal de Samegua, por un delito que no cometió, además el abogado del favorecido para ejecutar una defensa eficaz debió solicitar el levantamiento del secreto de las conversaciones, etc.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, con Resolución 2, de fecha 12 de diciembre de 2022, admitió a trámite la demanda⁸.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁹ y alegó que lo que en realidad se pretende es que se realice un nuevo examen de lo resuelto por el órgano jurisdiccional ordinario, por lo que corresponde aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 11, de fecha 15 de febrero de 2023, declaró improcedente la demanda¹⁰, por considerar que las resoluciones cuestionadas están motivadas y que en realidad se pretende que el juez constitucional realice una valoración de pruebas penales y su suficiencia, lo que es competencia exclusiva del órgano jurisdiccional ordinario.

⁸ F. 30

⁹ F. 72

¹⁰ F. 168



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01652-2023-PHC/TC
MOQUEGUA
ELARD VELAZCO ZEVALLOS
REPRESENTADO POR BRAYAN
VELAZCO PAREDES

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua confirmó la resolución apelada con similares fundamentos.

Don Wilfredo Hugo Sánchez abogado de don Elard Velazco Zevallos interpuso recurso de agravio constitucional¹¹ y alegó que no se ha expresado con suficiencia las razones o justificaciones objetivas de la decisión y que la prueba por indicios requiere que el indicio esté probado, que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia, entre otros, y que en este caso no existe indicio de que el beneficiario haya intervenido en la elaboración y/o entrega a favor del concursante de la prueba marcada, por lo que esta prueba indiciaria no reúne los requisitos legales, pues además no son plurales, convergentes, contingentes, ni objetivas. Culmina al señalar que las pruebas indiciarias no han sido motivadas y que no se han tomado en cuenta los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario 1-2006.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) el auto de calificación del recurso de casación de fecha 16 de octubre de 2020, que declaró nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación¹²; (ii) la sentencia de vista, Resolución 13, de fecha 29 de noviembre de 2019, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 31 de julio de 2019, en el extremo que condenó a don Elard Velazco Zevallos como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de negociación incompatible, la revocó en el extremo de la pena, la reformó y le impuso cuatro años y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva¹³; (iii) la sentencia, Resolución 55-2019, de fecha 31 de julio de 2019, que condenó al favorecido a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, por el delito de negociación incompatible; y que, como consecuencia, se disponga su liberación y se emita una nueva sentencia.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, a la prueba y a la libertad personal.

¹¹ F. 265

¹² Casación 206-2020

¹³ Expediente 00936-2017-48-2801-JR-PE-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01652-2023-PHC/TC
MOQUEGUA
ELARD VELAZCO ZEVALLOS
REPRESENTADO POR BRAYAN
VELAZCO PAREDES

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales y en específico el derecho a la prueba, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, el recurrente, al impugnar la resolución cuestionada, alude a argumentos tales como que “el auto de calificación en el punto octavo se indica diez llamadas telefónicas entre el postulante y el procesado, cuando en realidad son tres llamadas por segundos del procesado y cuatro del postulante, ninguna llamada en horas del examen, por lo que considero que no han revisado ni leído el expediente”; “que no hubo una correcta evaluación de dicha prueba indiciaria”; que “en la sentencia de primera instancia se indica que las comunicaciones sobrepasan el límite de lo regularmente permitido”; que no se ha tenido en cuenta “que el procesado fue notificado por correo electrónico el mismo día de la evaluación a las 8:12 horas para ser miembro del proceso de selección, con lo que podemos evidenciar que el procesado se encontraba realizando labores con normalidad”; que no se tuvo en cuenta “que el procesado en su condición de apoderado judicial llevaba juicios de la institución y trabajaba de la mano con el postulante Alcides Sánchez, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01652-2023-PHC/TC
MOQUEGUA
ELARD VELAZCO ZEVALLOS
REPRESENTADO POR BRAYAN
VELAZCO PAREDES

en ese momento era locador de servicios (asesor externo) que también llevaba juicios de la institución, es decir existía una relación funcional, de lo cual es válido presumir que al estar ambos fuera de la oficina hay mayor carga laboral que coordinar vía telefónica. Tomando en cuenta que hay llamadas anteriores y posteriores al día de la evaluación, lo que nos indica que existe claramente una comunicación permanente entre el postulante y el procesado, por la naturaleza de sus funciones”, por lo que no existe un interés particular “como deduce el juez en primera instancia”.

7. De igual manera, alega que “En conclusión, no se puede demostrar que Elard Velazco utilizó sus tres llamadas telefónicas para indicar al postulante Sánchez Parra que la prueba estaba marcada en el día del proceso. No existe evidencia de ello, ni tampoco es lógico”, por el contrario “está acreditado el hecho de que Elard Velazco Zevallos no elaboró el examen que permitió el ingreso de un extraneus a laborar a la administración pública”; que “está demostrado que “dicha prueba fue realizada por el jefe de personal Aquinto Montes y los titulares del comité, conforme ha llegado a una conclusión lógica los jueces penales”; que la sentencia de vista contiene “ilogicidad en la inferencia” y que “con indicio único decide condenar por delito de infracción del deber por acción de otro (jefe de personal)”; que la señora “Gladis Yugra suplente de Aquinto Montes le entrega la prueba de conocimiento premarcado al postulante ganador y esto lo indica en su declaración testimonial el mismo postulante Sánchez Parra”; por lo que “la responsabilidad penal no se presume, se demuestra con pruebas de cargo, debiendo construirse la imputación concreta con premisas fácticas acompañadas de pruebas de cargo”; que el abogado Sánchez Parra sigue laborando en la institución, mientras que el favorecido está internado en el penal de Samegua, por un delito que no cometió, además el abogado del favorecido para ejecutar una defensa eficaz debió solicitar el levantamiento del secreto de las conversaciones, etc., entre otros alegatos análogos.
8. De lo expuesto, en este caso se cuestionan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de la resolución cuestionada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01652-2023-PHC/TC
MOQUEGUA
ELARD VELAZCO ZEVALLOS
REPRESENTADO POR BRAYAN
VELAZCO PAREDES

9. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ